



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

**ASOCIACION PROTECCION CONSUMIDORES DEL  
MERCADO COMUN DEL SUR PROCONSUMER c/ LOS  
CIPRESES S.A. s/SUMARISIMO**

**Expediente N° 7373/2023/CA2**

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2024.

Y VISTOS:

1. Viene apelada por la parte actora la resolución de [fs. 161/164](#), en cuanto a través de ella el señor juez de primera instancia admitió la excepción de prescripción (limitando el reclamo vinculado a la pretensión demandada de que se ordene el reintegro de la diferencia a todos los compradores de pasajes).

2. Los fundamentos recursivos se encuentran incorporados a [fs. 167/170](#), y su contestación lo hace a [fs. 172/175](#).

La señora Fiscal General dejó contestada la vista, propiciando la revocación del temperamento adoptado en la resolución impugnada.

3.1. Por lo pronto, es correcto lo afirmado por la recurrente en punto a que en el marco de un proceso sumarísimo –y como principio- no resulta admisible la deducción de excepciones de previo y especial pronunciamiento, las cuales en su caso deberán ser decididas en la sentencia que ponga fin al pleito.

No obstante, no se advierte que el primer sentenciante al decidir la cuestión, hubiese incurrido en el “grosero error técnico” que se le reprocha.

Ello así, a poco que se advierta que la quejosa consintió ~~–bien que implícitamente–~~ el tratamiento de aquella defensa que, como

*Fecha de firma: 17/09/2024*

*Alta en sistema: 18/09/2024*

*Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA*



#37785634#427359357#20240917090813428

de previo y especial pronunciamiento, había expresamente planteado su contendiente (ver escrito de contestación de excepciones punto II).

De todos modos y de constreñirse con apego al rigorismo formal que propone la recurrente, lo cierto es que este tribunal se vería impedido de ingresar al tratamiento del recurso de marras, dada la regla de inapelabilidad que también consagra la misma norma (art. 498 código procesal), que la apelante invoca para sí.

En ese contexto corresponde desestimar el planteo que en tal sentido fue propuesto, e ingresar sin más sobre el fondo de la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada.

3.2. Para decidir del modo en que lo hizo –y en muy apretada síntesis–, el magistrado de grado juzgó aplicable al caso el plazo liberatorio anual contenido en el art. 345 de la ley 20.094 que, por ser especial, desplazaba las disposiciones que amparan a los consumidores.

Por lo pronto, fue decidido en la causa mediante resolución que se encuentra firme y consentida (fs. 95), que en razón de la pretensión demandada, lo controvertido en autos no hace a cuestiones de almirantazgo y jurisdicción marítima, sino a aspectos del derecho común y, más específicamente, vinculados con el derecho del consumidor.

En tal sentido, la aplicación del estatuto de consumo se encuentra subordinada a la concurrencia de un solo presupuesto, cual es que se verifique lo que la misma ley denomina “relación de consumo” (art. 3 LDC), y a estos efectos solo es necesaria la intervención de sujetos que revistan las calidades de consumidor y proveedor en los términos de los arts. 1 y 2 de ese mismo cuerpo legal.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA COMERCIAL - SALA C

La amplitud de la noción se refleja, en lo que aquí interesa, en el hecho de que, dadas esas calidades personales de los partícipes, el contenido del contrato pasa a un segundo plano, pudiendo afirmarse como principio que, cualquiera que éste sea, habrá relación de consumo cada vez que se verifique la presencia de un consumidor final de bienes o servicios prestados por un proveedor en aquellos términos (*CNCom, Sala C, en autos “Álvarez Carlos Luis c/ Aseguradora Federal Argentina SA s/ ordinario”, del 22/08/12*).

En tal sentido, ha sido dicho que con la referencia a “contratos de consumo” no estamos significando un tipo contractual determinado, sino que, por el contrario, “...se está haciendo alusión a una categoría que atraviesa de manera transversal prácticamente todo el universo de los contratos...”, resultando incalculable la cantidad de acuerdos que pueden revestir o no tal carácter, según se configuren o no los referidos presupuestos. De tal manera, un mismo tipo contractual puede o no ser considerado como contrato de consumo, pudiendo darse el caso de que nos encontremos frente a dos acuerdos idénticos, calcados, hallándose sólo uno de ellos dentro de la categoría que estamos analizando (*Lorenzetti Ricardo Luis, Consumidores, 2da. edición actualizada, año 2009, p. 275, Rubinzal-Culzoni*).

En tal contexto, resulta claro que la cuestión propuesta en la especie ha de ser decidida a la luz de las referidas normas, que se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo (art. 3 LDC).

Ahora bien, si como ocurre en el caso, se verifica un conflicto normativo entre las disposiciones en pugna, él deberá ser



resuelto a la luz de la pauta que proporciona el mencionado artículo 3, esto es, haciendo prevalecer la solución que sea más favorable al consumidor.

En tal sentido, Lorenzetti explica que la primera regla que establece el referido artículo 3 de la ley 24.240 se refiere a la aplicación de la ley y señala que debe efectuársela de modo integrado con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo.

Es decir: esa norma no dice que dicha ley se integra con todas las otras leyes, sino con las vinculadas al consumidor, con lo cual, como expresa el mencionado autor, se reconoce la autonomía del microsistema.

Y agrega: "...esta regla es correcta, porque la fuente constitucional confiere al derecho de los consumidores carácter iusfundamental, lo que significa que el sistema de solución de conflictos normativos no está guiado por las reglas de las antinomias legales tradicionales. Por ello, no es lícito fundar la prevalencia de una ley en la circunstancia de que sea anterior, o especial, como se ha notado en numerosos casos" (*Ricardo Luis Lorenzetti, "Consumidores", p. 49, ed. 2009*).

Por el contrario, "...se aplican las reglas que guían la solución de colisiones iusfundamentales: el derecho de los consumidores es un microsistema legal de protección que gira dentro del sistema de derecho privado con base en el derecho constitucional. Por lo tanto, las soluciones deben buscarse, en primer lugar, dentro del propio sistema, ya que lo propio de un microsistema es su carácter autónomo y aun derogatorio de normas generales..." (*Ricardo Luis Lorenzetti, op. cit., p. 49*).





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA COMERCIAL - SALA C

Así, los contratos que generan relaciones de consumo deben regirse primero y principalmente por la ley de defensa al consumidor, y supletoriamente por las normas específicas de que se trate, cuya aplicación procederá en tanto y en cuanto éstas no resulten modificadas por aquellas (*CNCom, Sala C, "Alvarez", op. cit.*).

Es que la protección constitucional a los derechos de los consumidores y usuarios impone la prevalencia de las disposiciones de la LDC. Como es sabido, la Constitución es ley suprema o norma fundamental no solo por ser la base sobre la que se erige todo el orden jurídico-político de un Estado, sino también, por ser aquella norma a la que todas las demás leyes y actos deben ajustarse (*CNCom, Sala F, en autos "Rojas Christian y otro c/ Berkley International Seguros SA s/ ordinario", del 17/12/19*).

Es que la normativa que resulta más favorable al consumidor afectado, en virtud de la "integración normativa" y de conformidad con las pautas fundamentales que fija el mencionado artículo 3, conducen a descartar la aplicación en el presente caso del plazo liberatorio contenido en el art. 345 de la ley 20.094.

Y ello concretamente implica que no hay obstáculos para que una ley especial establezca condiciones superiores, pero ninguna ley especial puede derogar esos mínimos sin afectar el sistema, con lo cual estos "mínimos" actúan como un núcleo duro de reglas de orden público de protección que se suman a las normas fundamentales de protección del consumidor establecidas en la CN 42. Como se ve, y por aplicación de jerarquía de normas, cabe conferir preeminencia a la normativa consumerista constitucional, por sobre cualquier otra ley general o especial (*CNCom. Sala F, en autos "Sittner, Nélide Elida c/ La Meridional Compañía Argentina de Seguros SA s/ ordinario", del 5*



*/03/20; en similar sentido, Sala B, en autos “Roldan, Julio Abraham c/ La Meridional Compañía Argentina de Seguros SA s/ ordinario”, del 22 /06/22).*

En ese sentido y con relación al puntual tópico de autos, se ha señalado que a fin de ponderar la relación entre ambas normas en pugna -la 20.094 y la 24.240-, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el tercer párrafo del art. 3° de la ley de defensa del consumidor, que dispone que las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica. El régimen establecido por la ley de navegación debe ceder ante el del consumidor, que goza de preeminencia por sobre cualquier otra preceptiva que pudiese igualmente resultar aplicable a los mismos supuestos que ella regula (*CNA. CyC Fed, Sala I, en autos “Cardinal Zully Cristina c/ Los Cipreses SA y Otro s/ lesión y/o muerte de pasajero Trans. Marítimo”, del 08/09/15; Sala II, en autos “Eberts Robert Thomas y otros c/ Aguirre Mario Alberto y otros s/daños y perjuicios”, del 15/06/18).*

No se pasa por alto que el art. 346 de la ley 20.094 consagra el carácter de orden público de las disposiciones contenidas en la Sección VI de ese ordenamiento, dentro de la que se encuentra el mencionado art. 345 que establece el plazo de prescripción anual que ha hecho valer el juez de grado.

No obstante, una correcta interpretación de aquella disposición ratifica la solución que aquí se ha adelantado.

En lo que ahora interesa, el referido artículo 346 sienta como regla que: “Todos los derechos que establece esta sección a favor del pasajero son de orden público. Sólo son válidas las cláusulas de los





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA COMERCIAL - SALA C

boletos de pasajes que los modificaren cuando sea para aumentarlos y no para disminuirlos o suprimirlos” (sic, el subrayado es propio).

Es decir, aun cuando a la fecha de promulgación de aquella ley no se encontraba en boga la noción de “consumidor” tal como se la conoce hoy, el legislador se encargó de aclarar que el carácter de orden público que atribuyó a sus disposiciones tenía por finalidad preservar los derechos mínimos que reconocía al “pasajero”, de modo que ese era entonces el sujeto que merecía especial tutela, a punto tal que aquellos derechos bien podían ser aumentados, pero nunca disminuidos.

En tal sentido, con relación al artículo 346 y con cita de Malvagni, se ha señalado que se trata de evitar que las disposiciones referentes a los derechos que la ley establece en favor del pasajero, sean letra muerta en un contrato que debe ser considerado de adhesión por las circunstancias que acompañan a su concertación (*Juana L. Paz, “Ley de navegación. Comentada”, pág. 270, edit. Plus Ultra; en similar sentido, Osvaldo B. Simone, “Navegación. Comentada”, pág. 173, La Ley*).

En ese contexto, corresponde revocar el temperamento adoptado en la sentencia recurrida, en tanto resulta aplicable al caso de marras el plazo de prescripción quinquenal contenido en el art. 2560 del CCyC (*ver sentencia de esta Sala del [25/03/24](#) en autos “Sobieraj Mónica Mabel y otros c/ Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda y otro s/ ordinario”, a cuyos fundamentos y en lo pertinente, cabe remitir en honor de brevedad*).

4. Por ello se RESUELVE: a) hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y revocar con el alcance expuesto precedentemente el temperamento adoptado en la resolución impugnada; b) dadas las particularidades de la cuestión debatida y a que en lo sustancial, los fundamentos para decidir la cuestión fueron



provistos por el tribunal, corresponde confirmar la solución adoptada en materia de costas –en el orden causado-, reeditando la solución respecto de las de Alzada.

Notifíquese por secretaría a las partes y a la señora Fiscal General.

Cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Oportunamente, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Las Dras. Matilde Ballerini y Alejandra N. Tevez suscriben la presente en razón de lo dispuesto por esta Cámara en el Acuerdo del 20.12.23 y por haber sido desinsaculadas mediante sorteo realizado el día 26.12.23 para subrogar las Vocalías 8 y 9, respectivamente.

El Dr. Eduardo R. Machin no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109, RJN).

MATILDE E. BALLERINI

ALEJANDRA N. TEVEZ

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

